**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/7279/2019/II y sus acumulados IVAI/REV/7280/2019/III; IVAI-REV/7281/2019/I y IVAI/REV/7301/2019/I

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios

**COMISIONADA PONENTE**: María Magda Zayas Muñoz

**COLABORÓ:** Gabriel Alejandro Rosas Rodríguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de junio de dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** que **Modifica** al sujeto obligado Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios que respecto de las solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con los números de folios **02629419, 02483219, 02475519 y 02416619**, que de trámite a las solicitudes de información, debido a que este fue omiso en atender la totalidad de las pretensiones del solicitante.

## ÍNDICE


ANTECEDENTES ..... 1
CONSIDERANDOS ..... 4
PRIMERO. Competencia. ..... 4
SEGUNDO. Acumulación. ..... 4
TERCERO. Procedencia y sobreseimiento. ..... 5
CUARTO. Estudio de fondo. ..... 7
QUINTO. Efectos del fallo. ..... 23
SEXTO. Inicio oficioso de Investigación ..... 26
PUNTOS RESOLUTIVOS ..... 27


## ANTECEDENTES

**1. Solicitudes de acceso a la información pública.** El diecinueve, veinte, veintiuno y veintiocho de junio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó cuatro solicitudes de información ante el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutierrez Barrios en las que requirió lo siguiente:

| Folio de la solicitud | Contenido | Expediente |
|---|---|---|
| 02629419 | Documento escaneado y formato pdf de el ultimo grado de estudios de los ediles del municipio, requiero comisiones generadas desde enero del 2018 hasta mayo del 2019 con sus respectivos comprobantes, gastos anual 2018 de luz, cuantas lamparas de alumbrado publico existen en el municipio. En el caso de | IVAI-REV/7279/2019/II |

| Folio de la solicitud | Contenido | Expediente |
|---|---|---|
| | contratación de crédito para alumbrado led, de cuanto fue el monto asignado para el cambio de lamparas a led? licitaciones hechas en el 2018 y empresas o personas morales que ganaron licitaciones, y que fue lo que se licito. Requiero en formato PDF la informacion. | |
| 02483219 | sueldo total de el director de obras, el contralor, el tesorero, jefe de la titular de transparencia, director de ecología y de fomento agropecuario, directora del dif, encargado de la casa de la cultura.<br>de cuanto fue el monto, que se gasto el municipio en el evento del día del padre 2018 y 2019, por separado, y lista de todo lo que se regalo con su debidas facturas, si fue donado este material, copia de la solicitud de donación y nombre del donatario. | IVAI/REV/7280/2019/III |
| 02475519 | cfdi de los ediles, de enero del 2018 al 15 de junio 2019, contratos de renta de maquinaria pesada, de enero del 2018 al 15 junio 2019.<br>acciones que se han tomado para contrarrestar la falta de agua en la cabecera municipal de alto lucero en lo que lleva de periodo el actual alcalde.<br>total de mujeres y nombres, con las que cuenta la oficina de presidencia actualmente. | IVAI-REV/7281/2019/I |
| 02416619 | Requiero copia de nomina con nombres del 1ro de enero del 2018 al 31 de enero del 2019, contrato y costo de los grupos contratados por el municipio para ferias patronales o eventos del municipio, lista de obras y costos de las mismas con aportaciones (si es que las hay) de la sociedad, cuanto ha gastado el ayuntamiento en gastos de representación, cuantos trabajadores de confianza existen a la fecha y cuantos sindicalizados. Respecto a los laudos, cuantos laudos tienen perdidos, cuanto asciende el monto de los mismos y que fechas se | IVAI/REV/7301/2019/I |

| Folio de la solicitud | Contenido | Expediente |
|---|---|---|
| | pretenden hacer dichos pagos. Nombres de las Constructoras que han ejercido obra con el ayuntamiento en la presente administración, y tipo de asignación de las mismas, así como obra y monto asignado. Padrón vehícular actual, y si se ha hecho alguna compra, favor de proporcionar tipo de pago. Asi mismo si algun vehiculo o maquinaria esta siendo rentada, favor de especificar por medio del contrato, empresa y monto de renta mensual ya sea de maquinaria o vehiculo. Esperando contar con dicha infomación, agradezco su atención AGRADECIENDO QUE TODA INFORMACION SEA FORMATO PDF Y QUE NO ME MANDEN A SUS FRACCIONES NI A SU PAGINA | |

**2. Interposición de los recursos de revisión.** El veintiocho de junio y primero de julio de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió los recursos de revisión en contra de las respuestas emtidas a las solicitudes de información.

**3. Turno del recurso de revisión.** El dos de julio de diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a las Ponencias II, III y I, respectivamente.

**4. Admisión de los recursos y ampliación de plazo para resolver.** El diecinueve y veinte de agosto de dos mil diecinueve, se admitieron los recursos de revisión y se dejaron las constancias que integran los expedientes a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En diecinueve y veinte de agosto de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver los presentes medios de impugnación.

**5. Comparecencia del sujeto obligado.** El nueve de octubre de dos mil diecinueve, compareció a los recursos de revisión, por conducto del titular de la Unidad de Transparencia, a través de diversos correos electrónicos dirigidos a la cuenta institucional de este órgano garante por el cual adjunta diversos oficios.

**6. Cierre de instrucción**. El nueve de junio de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales descritas en el numeral 5 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por

desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los expedientes, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el diecinueve de agosto dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos nóveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna las respuestas otorgadas por un sujeto obligado a las diversas solicitudes de información de acceso a la información.

**SEGUNDO. Acumulación.** A efecto de no emitir resoluciones contadictorias y toda vez que existe identidad de partes, en esta resolución se determinó acumular los recursos de revisión IVAI/REV/7280/2019/III, IVAI-REV/7281/2019/I, IVAI/REV/7301/2019/I al diverso IVAI-REV/7279/2019/II, de conformidad a lo ordenado en los artículos 227, 228 y 229 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque de su análisis se advierte que existe identidad de partes, así como de pretensiones.

Sin que esta actuación en modo alguno ocasione que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos, que en cada juicio o proceso tienen cada una de las partes, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que no puede considerarse que las resoluciones sobre acumulación priven de defensa a las partes o influyan de manera decisiva en la sentencia definitiva, ni menos aún que priven de audiencia a quienes tienen derecho a intervenir en el juicio.[1]

En consecuencia, deberá anexarse copia certificada de este fallo al recurso de revisión acumulado.

---

[1] Tesis Aislada **"ACUMULACIÓN. LOS PRECEPTOS QUE LA RIGEN NO SE CONSIDERAN NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO, PUES SU APLICACIÓN NO PRIVA DE DEFENSA A LAS PARTES".** Localización: Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989 Página: 306 Tesis: XXXIII/89 Tesis Aislada. Materia(s): Común. Registro IUS. 207352

**TERCERO. Procedencia y sobreseimiento.** El medio de impugnación principal cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Ahora bien, las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ...
> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
> ...

Por lo anterior, este Instituto considera que el recurso de revisión IVAI-REV/7279/2019/II, debe ser sobreseído solo por cuanto hace a una parte de los agravios vinculados con la solicitud de información folio **02629419**, en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el artículo 222, fracción IV, de la misma normatividad, relativa a que el recurrente impugne la veracidad de la información proporcionada, toda vez que se advierte que los agravios expresados, tienden a atacar la veracidad de la información aportada por el sujeto obligado, que a decir del revisionista "*... me respondieron que no se generaron comisiones del 2018 hasta mayo de 2019, esto siendo imposible debido a que mucho personal del municipio sale a Xalapa o a otras entidades en asuntos relacionados con el municipio, como muestra la entrega de estados financieros de cada mes, eso es una comisión de algún trabajador o trabajadores del ayuntamiento, no es posible que el tesorero me responda que*

*no se han generado comisiones, temiendo este dato, como mal intencionado haciendo omisión de su responsabilidad como servidor público...",* sin embargo, este Organo Garante ha determinado que todos los actos emitidos por los sujetos obligados se encuentran dentro del marco de legalidad, por lo que al estar en el contenidos los correspondientes pronunciamientos por parte del área competente, mismos que, tomando en consideración se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, se tienen por válidos, al tratarse de información que el sujeto obligado emite por tener en su poder de conformidad con el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia local, sirviendo también de apoyo a la anterior afirmación, el criterio **1/13** sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

> ...
> **"BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario...

Por lo que contrario a lo manifestado por el recurrente, la respuesta remitida por la Unidad de Transparencia que contiene las manifestaciones del Tesorero Municipal, colman lo requerido en esa parte de la solicitud de información, con lo que atiende los cuestionamientos plasmados por el recurrente en la solicitud de información, al ser emitida por el área competente; en consecuencia, no se vulneró el derecho de acceso a la información a favor del recurrente.

**En segundo lugar**, respecto del expediente IVAI-REV/7301/20169/II, se considera que el recurrente esta realizando una ampliación del agravio expuesto, toda vez que durante la etapa de acceso solicito lo siguiente:

*"...Respecto de los laudos, cuantos laudos tiene perdidos, cuanto asciende al monto de los mimos y que fechas se pretenden hacer dichos pagos..."*

No obstante durante la sustanciación del presente recurso, expone como agravio: *"...Solicito que especifique en la información de los laudos los nombres de las personas que han ganado los laudos, sólo me ponen el número de laudo, pido que la información sea completa.."*

En ese tenor, se observa que el recurrente lo que prentende es ampliar la solicitud que realizó de manera primigenia, siendo que el entonces Pleno del anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 027/10, ha sostenido lo siguiente: Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo

anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Como se observa, los particulares no deben utilizar los recursos de revisión para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y en consecuencia no fueron comprendidos en el acto que se impugna, es por ello que se actualiza la causal de improcedencia en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción VII del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el artículo 222, fracción IV, de la misma normatividad,

**CUARTO. Estudio de fondo.** El recurrente solicito conocer diversa información pública, que por economía procesal se solicita se tenga por reproducido como a la letra se insertase en obvias y reiteradas repeticiones, lo ya referido en el apartado de antecedentes.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información folio **02629419**, remitiendo el oficio sin número, signado por el Tesorero Municipal del siguiente contenido:

Alto Lucero
Ayuntamiento 2018-2021

Alto Lucero ¡Que quiero!

Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Ver; a 25 de junio del 2019

L.C. Ana María Lopez Armenta
Titular de la Unidad de Transparencia
De Alto Lucero de Gutiérrez Barrios Veracruz
PRESENTE:

El que suscribe el C.P. Juan Isaac Ríos Vázquez, tesorero municipal de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, derivado de la solicitud en su oficio, con fecha 25 de junio de 2019, referente a la contestación de la solicitud con folio 02629419, a la unidad de transparencia de este municipio, por medio del presente informo lo siguiente:

Referente a la información solicitada, comisiones generadas desde enero del 2018 hasta mayo del 2019 con sus respectivos comprobantes, no se cuenta con ninguna comisión generada en el periodo solicitado.

Gasto anual 2018 de luz, se anexa copia de gastos por mes durante 2018

En caso de contratación de crédito para alumbrado led, de cuanto fue el monto asignado para el cambio de lámparas a led?, este ayuntamiento no ha requerido la contracción de crédito para alumbrado led

Licitaciones hechas en el 2018 y empresas o personas morales que ganaron licitaciones, y que fue lo que se licito, se solicita sea especifico sobre que área en particular se hicieron las licitaciones.

Esperando cumplir con lo solicitado quedo de usted enviándole un cordial saludo

ATENTAMENTE

Alto Lucero
TESORERIA

C. P. JUAN ISAAC RIOS VAZQUEZ
TESORERO MUNICIPAL

Palacio Municipal S/N. Col. Centro C.P. 91460 Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Ver.
Tel. (273) 827-0070 ext. 130 tesoreria_altolucero@hotmail.com

Respuesta que impugnó el particular, aduciendo como agravios lo siguiente:

"...

*La información no se detalla la respuesta de mi solicitud, no se agrega la información nada de la información solicitada, nada del último grado de estudio de los ediles, ... pasando al punto de las licitaciones me refiero a todo tipo de licitaciones, me refiere que sea mas especifico, veo que también no entiende lo que es licitación, le pido que*

*busque licitación en el concepto contable, todo tipo de compra o contratación de obra o servicio donde por ley se debe concursar las mismas. y cuando digo que fue lo que se licito, me refiero a todas las licitaciones. violan mi derecho a la información negando con escusas la información que es de los veracruzanos, por lo tanto pido al ivai que inicie una denuncia por manejar de una manera fracturada y mal intencionada mi derecho a la información*

...

En su comparecencia al recurso, mediante dos corrreos electrónicos de nueve de octubre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Transparencia, remite un documento identificado como incidente de acumulación, de cuyo contenido se advierte que solicita se realice la acumulación de tres recursos de revisión; en el segundo correo electrónico, desahoga los requerimiento efectuados en el acuerdo de admisión del recurso principal, adjunta entre otras documentales tres certificados de estudios, vinculados a servidores públicos del Ayuntamiento de Altolucero, Veracruz .

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información folio **02483219**, remitiendo el oficio, signado por el Tesorero Municipal del siguiente contenido:

Alto Lucero
Ayuntamiento 2018-2021

Alto Lucero ¡Que quiero!

Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Ver. a 25 de junio del 2019.

L.I. Ana María López Armenta
Titular de la Unidad de Transparencia
De Alto Lucero de Gutiérrez Barrios Veracruz
PRESENTE:

El que suscribe el C.P. Juan Isaac Ríos Vázquez, tesorero municipal de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, derivado de la solicitud de su oficio , con fecha 24 de junio de 2019, referente a la contestación de la solicitud con folio 02483219, a la unidad de transparencia de este municipio, por medio del presente informo lo siguiente:

Referente a la información solicitada, sobre sueldo total del director de obras, el contralor, el tesorero, jefe de la titular de transparencia, director de ecología y de fomento agropecuario, y directora del dif encargada de la casa de cultura. Dicha información se encuentra en el enlace web de la información pública para su consulta: http://www.altolucero.gob.mx/transparencia/portal-transparencia/.

De cuanto fue el monto, que se gastó el municipio en el evento del día del pádre2018 y 2019, por separado, y lista de todo lo que se regaló con su debida factura, si fue donado esta material, copia de la solicitud de donación y nombre del donatario. Se informa que no se cuenta con un presupuesto para mencionado evento

Esperando cumplir con lo solicitado quedo de usted enviándole un cordial saludo.

Alto Lucero
Ayuntamiento
2018-2021
TESORERÍA

ATENTAMENTE

C. P. JUAN ISAAC RIOS VAZQUEZ
TESORERO MUNICIPAL

Respuesta que impugnó el particular, aduciendo como agravios lo siguiente:

*"...Como Tesorería deben tener los gastos generados de todo lo que compra para los eventos extraordinarios, su respuesta es que no se tiene presupuesto o alguna partida para eso, sin embargo en las redes sociales de las personas que trabajan en el DIF,*

*municipal se ven muchos regalos, pedi que se comprobara como se adquirieron y si fue donado, quien fue el donante y copia del proceso de donación..."*

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información folio **02475519**, remitiendo un contrato de arrendamiento entre el Ayuntmiento de Alto Lucero y el representante legal de una empresa, cuyo contenido es el siguiente:

**Alto Lucero**
Ayuntamiento **2018-2021**

El Alto Lucero ¡Que quiero!

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO QUE CELEBRA POR UNA PARTE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALTO LUCERO DE GUTIÉRREZ BARRIOS, VERACRUZ REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA CIUDADANA **MARÍA GRISELDA MORA FERNÁNDEZ**, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA ÚNICA A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA **"EL AYUNTAMIENTO"** Y POR LA OTRA PARTE LA C. [redacted] COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA **"NUEVOS DISEÑOS ACUÍCOLA, S.A. DE C.V."** QUIEN EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO COMO **"LA ARRENDADORA"**, Y DE FORMA CONJUNTA **"LAS PARTES"** ACUERDAN QUE SE LLEVA EFECTO AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

**DECLARACIONES**

I.- DECLARA **"EL AYUNTAMIENTO"**, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGÍTIMO QUE:

A) ES UNA ENTIDAD DE GOBIERNO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN SEGUNDA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS., 68 Y 71 FRACCIÓN PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE., Y ARTICULO 2 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

B) EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 37 DE LA FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE, DECLARA SU REPRESENTANTE TENER CAPACIDAD LEGAL PARA CELEBRAR ESTE TIPO DE ACTOS JURÍDICOS Y CONTAR CON EL ACTA DE CABILDO ASÍ COMO LA PUBLICACIÓN DE LA GACETA OFICIAL DE FECHA 7 DE JUNIO DEL 2017 EN LA QUE ACREDITA SU PERSONALIDAD.

C) TENER SU DOMICILIO LEGAL PARA ESTE EFECTO, EL UBICADO EN EL PALACIO MUNICIPAL S/N, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 91460, ALTO LUCERO DE GUTIÉRREZ BARRIOS, VERACRUZ. PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES DEL PRESENTE CONTRATO.

D) CONTAR CON CÉDULA DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES MAL850101KB2

II. DECLARA **"LA ARRENDADORA"** A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGÍTIMO QUE:

A) ES UNA PERSONA MORAL MEXICANA CON CAPACIDAD JURÍDICA PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE, CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES CLAVE: NDA091113Q3A

Palacio Municipal S/N, Col. Centro C.P. 91460 Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Ver.
Tel. (279) 827- 00- 49

Respuesta que impugnó el particular, aduciendo como agravios lo siguiente:

"...

*No se proporcionaron los CFDI de los ediles, ni las acciones que se han tomado para contrarrestar la falta dea gua, y ni cuantas mujeres y sus nombres de las trabajadoras directas de presidencia por tanto eso se hace una omisión de las respuestas solicitadas. Haciendo esto una acción mal intencionada por parte del encargado de dar respuesta de dar respuesta a mi solicitud.*

..."

En su comparecencia al recurso, mediante correo electrónico de nueve de octubre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Transparencia, adjunta oficios signados por el Presidente Municipal, Director de Agua Potable y Tesorero Municipal, en los que responde diversos cuestionamientos relacionados con las pretensiones del recurrente.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información folio **02416619**, remitiendo los oficios, signados por el Director de Obras Públicas, Tesorero Municipal y Director de Parque Vehícular del siguiente contenido:

Alto Lucero
Ayuntamiento 2018-2021

El Alto Lucero ¡Que quiero!

| | |
|---|---|
| Dependencia: | Obras Públicas |
| Asunto: | El que se indica |
| No. Oficio: | DOP-092/06-2019 |

Alto Lucero, Ver; a 25 de Junio del 2019.

**L.I. ANA MARIA LÓPEZ ARMENTA**
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**
**PRESENTE:**

En relación a su oficio sin número de fecha 24 de Junio del presente, que a su vez obedece a la carga de información a la Plataforma de Unidad de Transparencia, en donde se nos solicita el Nombre de las Constructoras que han Ejercido con el Ayuntamiento en la presente administración, y el tipo de asignación de las mismas, así como la obra y el monto asignado, a lo cual anexo el Programa de Inversión Anual en Obras y Acciones del Ejercicio Fiscal 2018, en donde se refleja la información requerida.

Sin más por el momento, reciba un afectuoso y cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**
**"El Alto Lucero que quiero"**

Alto Lucero Ayuntamiento OBRAS PÚBLICAS

**ARQ. JORGE ARMANDO SALAS CASTILLO**
**Director de Obras Públicas**

C.c.p Expediente

Alto Lucero
Ayuntamiento 2018-2021

El Alto Lucero ¡Que quiero!

Alto Lucero de Gutiérrez Barrios. Ver. a 25 de junio del 2019

L.I. Ana María López Armenta
Titular de la Unidad de Transparencia
De Alto Lucero de Gutiérrez Barrios Veracruz
PRESENTE

El que suscribe el C.P. Juan Isaac Ríos Vázquez, tesorero municipal de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, derivado de la solicitud en su oficio, con fecha 24 de junio de 2019, referente a la contestación de la solicitud con folio 02416619, a la unidad de transparencia de este municipio, por medio del presente informo lo siguiente.

Referente a la información solicitada, donde se requiere copia de nomina con nombres del 1ro de enero de 2018 al 31 de enero, dicha información se encuentra en el enlace web de la información pública para su consulta http://www.altolucero.gob.mx/transparencia/portal-transparencia/
O puede asistir a las instalaciones del palacio municipal en el área de cajas para realizar el pago por la información solicita.

Contrato y costos de los grupos contratados por el municipio para ferias patronales o eventos del municipio, se solicita sea más específico en lo que a grupo se refiere

Cuanto ha gastado el ayuntamiento en gastos de representación, este ayuntamiento no ha gastado en representaciones

Cuantos trabajadores de confianza existen a la fecha y cuantos sindicalizados, este ayuntamiento no cuenta con empleados de confianza ni sindicalizados

Así mismo si algún vehículo o maquinaria está siendo rentada, favor de especificar por medio del contrato, empresa y monto de renta mensual ya sea maquinaria o vehículo. Se anexa copia de los contratos de arrendamiento de la maquinaria

Esperando cumplir con lo solicitado quedo de usted enviándole un cordial saludo

**ATENTAMENTE**

Alto Lucero Ayuntamiento 2018-2021 TESORERÍA

**C. P. JUAN ISAAC RÍOS VAZQUEZ**
**TESORERO MUNICIPAL**

Alto Lucero
Ayuntamiento 2018-2021

El Alto Lucero ¡Que quiero!

| | |
|---|---|
| Dependencia: | Parque vehicular |
| Asunto: | El que se indica |
| No. Oficio: | 12 |

Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Ver. a 25 de Junio del 2019

ATN
L.I. ANA MARIA LOPEZ ARMENTA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE:

En relación a su oficio con referencia al 02361319 y 02416619 de fecha 24 de Junio del 2019 en el que solicita la información relacionada con el departamento de parque vehicular, se anexa padron de parque vehicular y bitácoras de mantenimiento de los mismos correspondientes al 2018.

Sin otro particular me despido no sin antes enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE:

SR. RAMON DE LEO VIVEROS
DIRECTOR DE PARQUE VEHICULAR

Respuestas que impugnó el particular, aduciendo como agravio lo siguiente:

> "... Me solicita que pase a pagar a caja del ayuntamiento para que me den la información sobre la nómina, la copia simple no es certificada y no tiene costó alguno, solicito que me especifique en la información de los laudos los nombres de las personas que han ganado laudos, información de los laudos, sólo me ponen número de laudo. Pido que la información de lo requerido sea completa, y que no me piden que vaya a pagar algo que por ley y derecho es gratuito. No me responden varias preguntas de mi solicitud...

En su comparecencia al recurso, mediante correo electrónico de nueve de octubre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Transparencia, remite diversas documentales en las cuales confirma su respuesta inicial.

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Así en el caso, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

• ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los agravios del revisionista son **fundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información requerida es de naturaleza pública y obligación de transparencia conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII, XVIII y XXIV, 4, 7, 9 fracción I y 15 fracciones, VIII, XVII, XXVII y XXVIII inciso a) XXI, de la Ley de Transparencia vigente, por referirse a información curricular, los montos destinados a pagos de servicios públicos y contratos así como a información vinculada con licitaciones.

Información que genera, administra, resguarda y está obligado a proporcionar el sujeto obligado, conforme a las atribuciones que le imponen los numerales 18, 20, 21, 22, 35 fracciones II y XX y 113 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Por lo que al turnar la solicitud a la Tesoreria del Ayuntamiento, el Titular de la Unidad de Transparencia, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."** [2]

En ese orden, por cuanto hace a los agravios vinculados a la solicitud de información con número de folio 02629419, el recurrente manifiesta que no le fue remitida la información relativa a el documento que acredite el último grado de estudios de los ediles del municipio. Inconformidad que se actualiza en el presente caso toda vez que, como se advierte de la respuesta del sujeto obligado emitida por el Tesorero Municipal, no existe pronunciamiento respecto a este punto.

Sin embargo, no pasa por inadvertido el hecho de que, en la sustanciación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado remite adjunto a su comparecencia, tres certificados de estudios, los cuales no pueden

[2] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

ser considerados como respuesta complementaria en este punto de la solictud de información, toda vez que del contenido de los mismos se advierte que preservan datos personales confidenciales como lo son las calificaciones, promedio general, promedio de conducta y Clave Unica del Registro de Población, los cuales debieron ser protegidos y en su lugar generar la versión pública de dichas documentales o en su caso, adjuntar el consentimiento de sus titulares por los cuales autorizan la divulgación y entrega a terceros. Por lo que al no acontecer dicho supuesto, las documentales no pueden ser remitidas al recurrente, subsistiendo en el este punto la falta de respuesta.

En este sentido, el sujeto obligado deberán generar las correspondientes versiones públicas, cuidando en su elaboración el procedimiento establecido en los numerales 55, 60 fracción I, 63, 65 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y de lo dispuesto en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

No pasa por inadvertido que, para el caso especifico del Presidente Municipal, no existe la obligación de remitir documental alguna que acredite su ultimo grado de estudios, ello derivado a que no es información a la que el sujeto obligado esté constreñido a obtener en términos de sus funciones y atribuciones, ello se afirma con base en lo dispuesto por el artículo 55 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual establece un sistema normativo para que los ciudadanos accedan a los cargos públicos de elección popular, en el que concurren los siguientes requisitos:

1. Los tasados, que son los definidos directamente por la Constitución.

2. Los modificables, que son en los que expresamente se prevé la potestad de las Legislaturas para establecer modalidades diferentes, de manera que la Norma Suprema adopta una función referencial; y

3. Los agregables, que son los no previstos en la Carta Magna pero que pueden adicionarse por las Constituciones de las entidades federativas. Ahora bien, tanto los requisitos modificables como los agregables se insertan en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario y para su validez deben: a) Ajustarse a la Constitución General de la República, tanto en su contenido orgánico como respecto de los derechos humanos y políticos; b) Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen; y c) Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, civiles y políticos en los que el Estado Mexicano sea Parte.

De lo antes expuesto, se concluye que los únicos requisitos para ocupar los cargos de elección popular serán los establecidos en el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 22 y 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz y el artículo 8 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, porciones normativas que prevén como requisito de conocimientos o estudios para ocupar dichos cargos únicamente el de saber leer y escribir, lo anterior es así, habido en cuenta

que, los cargos de elección popular tiene la finalidad de representar a una sección de la población, para ser portavoces y defensores de intereses particulares, por lo que solicitarles mayores requisitos como grados de estudios, impediría que se ejerciera una efectiva representación de todos los sectores sociales.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 3, fracción XVIII y 4 párrafo segundo, establecen substancialmente que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; y que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por la Ley.

Asimismo, el artículo 7 de la Ley de Transparencia estatal prevé que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

De igual forma, el artículo 8 del mismo cuerpo normativo dispone que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Es así que, en caso de que algún edil cuenten con licenciatura u otro grado de estudios diversos a los requisitos establecidos para ocupar el cargo, ello no implica que el sujeto obligado deba poseerlos puesto que de su normatividad nada los constriñe a que deban resguardar dicha información, máxime que la Ley General de Transparencia señala que, los sujeto obligados se encuentran compelidos a entregar aquella información que generen, obtengan y/o posean, por el ejercicio de sus facultades, y en caso de no ser así el ente público únicamente deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus competencias, por lo que, al no desprenderse del sistema normativo establecido para que los ciudadanos accedan a los cargos públicos de elección popular, algún supuesto en el que se establezcan como requisitos contar con un nivel o grado de estudios como lo son cédula profesional, o grados académicos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo resuelto por el Pleno de este Instituto en fecha tres de septiembre de dos mil veinte, en el expediente de rubro IVAI-REV/1270/2019/II, resolvió por unanimidad de votos que ante la negativa del acceso a la información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, lo anterior con fundamento en el artículo 20 de la Ley General y 8 de la Ley Local de la materia.

Así mismo se establecieron los requisitos con los cuales deben de cumplir los diputados para ocupar el cargo público de elección popular, establecidos en la tesis de Rubro siguiente: **DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**[3].

Respecto del segundo de sus agravios, contrario a lo expuesto en la respuesta a la solicitud de información, no se advierte del contenido de ésta que la misma sea ambigua o compleja respecto a ser atendida, ya que el particular solicitó las licitaciones realizadas en el año dos mil dieciocho así como los nombres de las empresas o personas morales que ganaron las licitaciones y lo que motivó las licitaciones, información que acorde con la fracción XXVIII del numeral 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde a obligación de transparencia y en sinergia, a información que debe estar publicada en su Portal de Transparencia así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido a publicar se encuentra la información solicitada por el impetrante.

Por lo que, a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es ordenar al sujeto obligado que desahogue el trámite interno de la solicitud ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes y complemente la respuesta de la solicitud de información en los términos que exige la Ley de la materia.

**En segundo lugar,** respecto del folio de solicitud **02483219,** conviene señalar que el recurrente en su exposición de agravios sólo se inconforma respecto de la respuesta otorgada en relación con lo siguiente *"...Como Tesorería deben tener los gastos generados de todo lo que compra para los eventos extraordinarios, su respuesta es que no se tiene presupuesto o alguna partida para eso, sin embargo en las redes sociales de las personas que trabajan en el DIF, municipal se ven muchos regalos, pedi que se comprobara como se adquirieron y si fue donado, quien fue el donante y copia del proceso de donación..."* motivo por el cual quedan intocados los demás cuestionamientos formulados por el promovente relativos a el sueldo total del Director de Obras, el Contralor, el Tesorero, Jefe de la Unidad de Transparencia, Director de Ecología y Fomento Agropecuario, Directora del DIF, encargado de la Casa de la Cultura, ello por no formar parte de la Litis, por lo que no serán motivo de estudio, avocándose exclusivamente a estudiar las respuestas otorgadas a la información referente al cuestionamiento referente al gasto del municipio por el día del padre de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

Durante la etapa de acceso la Tesorería manifestó que no se cuenta con un presupuesto para el mencionado evento; y durante la sustanciación del

[3] El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 11/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce. Época: Décima Época; Registro: 2001102; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 11/2012 (10a.); Página: 241

presente recurso ratificó su respuesta, sin embargo, el ente público tiene el deber de generar, administrar, resguardar y/o poseer, la información correspondiente a los gastos realizados de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracciones VI, XIII, 37, fracciones III, IV, VII, 40 fracción I, 45, fracciones I, II, III, 72, fracciones I, XII y XIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tal y como se transcribe a continuación:

Ley Orgánica del Municipio Libre

...

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

...

VI. Suscribir, en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios, previa autorización del Ayuntamiento;

...

XIII. Autorizar en unión de los Ediles de la Comisión de Hacienda, con la firma del Secretario del Ayuntamiento, las órdenes de pago a la Tesorería Municipal que procedan, de conformidad con las disposiciones legales y presupuestales aplicables;

...

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

...

III. Vigilar las labores de la Tesorería y promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, así como coadyuvar con el órgano de control interno del Ayuntamiento en el ejercicio en el ejercicio de las funciones de éste;

IV. Vigilar que, con oportunidad, se presenten los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual al Congreso del Estado;

...

VII. Formar parte de las Comisiones de Gobernación, de Reglamentos y Circulares, y de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como firmar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;

...

Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:

I.Hacienda y Patrimonio Municipal;

...

Artículo 45. La Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal se integrará por el Síndico y un Regidor y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Inspeccionar las labores de la Tesorería y dar cuenta al Ayuntamiento de todo aquello que estime pertinente;

II. Revisar y firmar los cortes de caja mensuales de la Tesorería Municipal;

III. Vigilar que la recaudación en todos los ramos que forman la Hacienda Municipal se haga con la eficacia debida y con apego a la Ley y que la distribución de los productos sea conforme a las partidas del presupuesto de egresos respectivo;

...

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

XII. Presentar, el primer día de cada mes, el corte de caja del movimiento de caudales del mes anterior con la intervención de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal. De este documento remitirán una copia al Congreso del Estado, así como a los Ediles que lo soliciten y, en su caso, contestar a éstos, por escrito y en el término de diez días hábiles, las dudas que tuvieren;

XIII. Preparar, para su presentación al Cabildo dentro de los primeros quince días de cada mes, los estados financieros del mes inmediato anterior para su glosa

preventiva y remisión al Congreso del Estado, dentro de los diez días siguientes, así como la Cuenta Pública anual conforme a las disposiciones legales vigentes, y proporcionar la información y documentos necesarios para aclarar las dudas que sobre el particular planteen la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal o el Cabildo;

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por el particular y al colmar el derecho de acceso a la parte recurrente, el sujeto obligado deberá proporcionar del periodo dos mil dieciocho a dos mil diecinueve respecto del evento del día del padre, las facturas de los gastos (por lo que su entrega se hará en formato digital porque así fueron generadas, entregándolas en versión electrónica) y en el caso de que haya sido por donación el material, la solicitud y el nombre del donatario.

Por ello, el sujeto obligado deberá cumplir con la remisión electrónica de las facturas solicitadas en términos del criterio **12/2015** que a continuación se transcribe:

...

**Criterio 12/2015**

**FACTURAS. MODALIDAD DE SU ENTREGA.** De lo señalado en los artículos 28, fracción III; 29; 29-A; 30, párrafo primero; 32-G, fracción II del Código Fiscal de la Federación, a partir de la reforma del año dos mil catorce, se tiene que es una obligación de los contribuyentes expedir comprobantes fiscales digitales comúnmente conocidos como factura electrónica, mediante la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, por los actos o actividades que realicen, con los requisitos legales que deben contener, debiendo conservarse para efecto de contabilidad y ponerla a disposición de las autoridades fiscales cuando así se requiera; y que tanto la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal, y sus organismos descentralizados, así como los municipios, tienen la obligación de presentar ante las referidas autoridades, en formatos electrónicos, la información relativa a los proveedores a los que les hubiere efectuado pagos, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladaron o les fue trasladado el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios. Por tanto, en razón a que el comprobante fiscal digital debe ser conservado por el contribuyente que lo generó como por el adquiriente o comprador del servicio o producto, en consecuencia, los sujetos obligados se encuentran en posibilidad de proporcionar las facturas requeridas en formato digital, en virtud a que de esa manera se generan.

...

Entonces, lo procedente es que el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia realice la búsqueda exhaustiva con la Tesorería Municipal/o cualquier área responsable para que permita el acceso a la expresión documental, en el entendido que en términos de los artículos 3, fracción VII, tanto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Pública.

Sin embargo, los sujetos obligados deberán proporcionar la información en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado, que señala: "Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante".

**En tercer lugar,** respecto del folio **02475519,** conviene señalar que el recurrente en su exposición de agravios sólo se inconforma respecto de la respuesta otorgada en relación con *"...No se proporcionaron los CFDI de los ediles, ni las acciones que se han tomado para contrarrestar la falta de agua, y ni cuantas mujeres y sus nombres de las trabajadoras directas de presidencia, por lo tanto esto hace una omisión de la respuestas solicitadas, haciendo esto una acción mal intencionada por parte del encargado de dar respuesta a mi solicitud..."*motivo por el cual quedan intocados los demás cuestionamientos formulados por el promovente relativos a contratos de renta de maquinaria pesada, de enero de dos mil dieciocho al quince de junio de dos mil diecinueve, por lo que no serán motivo de estudio, avocándose exclusivamente a estudiar las respuestas otorgadas a la información referente al cuestionamiento referente a los CFDI de los ediles, las acciones para contrarrestar la falta de agua; ¿cuantas mujeres y sus nombres de las trabajadoras directas directas de transparencia?

Durante la etapa de acceso, el ente público dio respuesta con los contratos de arrendamiento celebrado entre el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios a través de la Sindica Única y una empresa, como se aprecia a continuación, sin que se desprenda que diera respuesta a los demás cuestionamientos:

Alto Lucero
Ayuntamiento 2018-2021

Alto Lucero
¡Que quiero!

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO QUE CELEBRA POR UNA PARTE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALTO LUCERO DE GUTIÉRREZ BARRIOS, VERACRUZ REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA CIUDADANA **MARÍA GRISELDA MORA FERNÁNDEZ**, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA ÚNICA A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA **"EL AYUNTAMIENTO"** Y POR LA OTRA PARTE LA C. **LIC. IRMA TÉLLEZ HIDALGO** COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA **"NUEVOS DISEÑOS ACUÍCOLA, S.A. DE C.V."** QUIEN EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO COMO **"LA ARRENDADORA"**. Y DE FORMA CONJUNTA **"LAS PARTES"** ACUERDAN QUE SE LLEVA EFECTO AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

Durante la etapa de sustanción compareció el Sujeto Obligado, adjuntando el oficio número PRE-137/06-2019, signado por el Presidente Municipal, en el que dio la información referente al número de hombres y mujeres con los que cuenta actualmente, tal como se muestra a continuación:

- Rosa María Soto Castillo- Secretaría Particular
- Lizeth Monserrat Guevara Mora- Auxiliar de Presidencia
- Ricardo Viveros Viveros- Director de Comunicación Social

- Jesús Viveros Andrade- Auxiliar de Comunicación Social.

Por su parte el Director de Agua Potable de dicho Ayuntamiento, manifestó las acciones que realiza para contrarrestar la escases de agua en ese periodo:

- Se realiza tandeo del agua por barrios.
- Se repararon fugas en diferentes calles de la cabecera.
- Se sustituyeron diferentes líneas de tubería.
- Se cambiaron válvulas en diferentes puntos de la cabecera para evitar fugas.
- Se da mantenimiento y limpieza al manantial de la parada.
- Se realizó una campaña de concientización para cuidar el agua
- Se realiza constantemente perifoneo para el cuidado del agua.

Además de adjuntar la respuesta del Tesorero Municipal, en el que manifestó que: Referente a los CFDI de los ediles de enero de dos mil dieciocho al quince de junio de dos mil diecineve, dicha información se encuentra en el enlace web de la información pública para su consulta htpp://www.altolucero.gob.mx/transparencia/portal-transparencia/.

Además, lo peticionado es información que el sujeto obligado genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción XX y 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, por lo que debe generarla y entregarla de conformidad con lo peticionado.

Lo anterior es así, debido a que los ayuntamientos a través de sus Tesoreros Municipales se encargaran de administrar los fondos municipales, entre los que se encuentran realizar los pagos a sus trabajadores; de ahí que se considere que el sujeto obligado está en condiciones de atender la solicitud y hacer entrega de la información peticionada, además de advertirse que el resguardo, administración y generación de la información peticionada se realizará ante la Tesorería Municipal del sujeto obligado.

En ese tenor, en el caso la respuesta no se indicó de manera exacta la fuente, el lugar y la forma de localizar lo peticionado, incumpliendo con el criterio 5/2016 de este Instituto de rubro y texto siguientes:

...

**Criterio 5/2016**

**OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.** De conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información pública a que se refiere dicho numeral, debe publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas y

permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, para lo cual, los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto. Por tanto, la obligación de los sujetos obligados de publicar y transparentar su actuar, no debe limitarse a señalar a los recurrentes que la información peticionada se encuentra en una dirección electrónica, sin verificar que efectivamente así sea, pues el propósito principal de la Ley de la materia, es la rendición de cuentas a la sociedad, lo cual sólo puede darse, proveyendo todo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información solicitada; puesto que se ha reconocido que "El desarrollo de sitios web accesibles está directamente asociado con el ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual se vería restringido si la información no se encuentra a disposición de la población a través de medios de fácil manejo". De ahí que, no debe tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable lo remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que se cuenta, mucho menos cuando no se cuente con un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí mismo la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio; aunado a que también atenta contra la obligación que tienen los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización, de ahí que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.

...

Ahora bien, lo **parcialmente fundado** del agravio radica en que a pesar de que se indicó la ruta para localizar la información, no se indicó el procedimiento para localizar la información, por otro lado, se advierte que en uno de los cuestionamientos realizados por el ahora recurrente, peticiona lo concerniente a los CFDI de los ediles, de enero del dos mil dieciocho al quince de junio de dos mil diecinueve, documentos a través de los cuales se soportan los pagos efectuados por el sujeto obligado; siendo que desde el año dos mil catorce, tiene la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), que acreditan la remuneración económica que perciben por el empleo, cargo o comisión que desempeñen, de conformidad con lo ordenado en los artículos 132 fracciones, VII y VIII y 804 fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 29 Código Fiscal de la Federación y 99 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sostenido -en relación con el carácter público de la información aquí reclamada- el criterio siguiente:

**Criterio 5/2014**

**NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA.** La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie

correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.

Precisando que tratándose de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, este Órgano Garante ha establecido que procede la entrega electrónica de la información, toda vez que el Pleno de este Instituto en el Recurso de Revisión IVAI-REV/848/2015/II, estableció que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI).

En consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

**Criterio 7/2015**

**RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA.** Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

En este orden de ideas, el CFDI debe contener el nombre de los funcionarios públicos, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeña su nombre es de acceso público.

A su vez, resulta pertinente señalar que en los casos en que el sujeto obligado no pueda remitir la información que se encuentre generada de manera electrónica por Sistema Infomex o correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Asimismo, su entrega procede previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, en la que se eliminen los datos personales que en dichos documentos se contengan, tales como Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de empleado, el número de cuenta bancario del trabajador, el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, incluidos los descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía, los que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 de la Ley 875 de Transparencia, 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior además establecido así en el criterio 4/2014, emitido por este Órgano Garante, de rubro y texto siguiente:

> **NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA.** La nómina entendida como el documento que comprende las diversas cantidades percibidas por el trabajador, contiene información de naturaleza pública, pero además, datos personales en términos del artículo 6, fracción IV, de la Ley número 581, para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz. Ahora bien, en observancia al artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala: "respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular", los Sujetos Obligados al elaborar la versión publica de dicho documento, deben suprimir los datos personales que corresponden, entre otros, al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, con excepción de los casos en que medie la autorización expresa del Titular como lo indica dicho precepto.

Así mismo, deberá cuidar que la versión publica de los comprobantes referidos, contenga el nombre del servidor público, porque con independencia de que se trate de persona física identificada o identificable, tuvo el carácter de servidor público al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñó, su nombre es de acceso público, tal como lo establece el criterio 17/2015 de rubro **"PRINCIPIOS**

**DE CALIDAD Y LEGITIMACIÓN DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. NO SE VULNERAN POR LA REVELACIÓN DEL NOMBRE DE SERVIDORES O EX SERVIDORES PÚBLICOS.".**

Por lo que en el presente asunto, procede su entrega previa **versión pública** avalada por su Comité de Transparencia, conforme a lo establecido en los numerales 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En el entendido que en la versión pública de los documentos que soporten el pago a los trabajadores respecto de los cuales se solicitó información, no puede omitirse el nombre de los servidores públicos, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeña su nombre es de acceso público.

**Finalmente,** respecto del folio **02416619**, se solicita por economía procesal se tenga por reproducido como a la letra se insertase, en obvias y reiteradas repeticiones lo referente a la nómina, pues en párrafos anteiores, fue analizado y en cuanto al agravio formulado respecto de los laudos, situación que también fue analizada en el apartado de procedencia del presente recurso.

**QUINTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios expuestos de los folios **02629419** y **02483219**, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgadas en el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** al sujeto obligado que proceda en los siguientes términos:

- Remitir vía Sistema Infomex o correo electrónico las versiones públicas de las documentales vinculadas con el ultimo grado de estudio de los ediles del municipio de Alto Lucero de Gutierrez Barrios, adjuntado a las mismas el Acta del Comité de Transparencia donde se aprobaron las mismas.

- Remitir vía Sistema Infomex o correo electrónico los documentos donde obre la información vinculada con las licitaciones realizadas en el año dos mil dieciocho donde se adviertan nombre de las empresas o personas molares que ganaron las licitaciones y el objeto de las mismas del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios; si los mismos obran publicados, con motivo de la información concerniente a las obligaciones de transparencia relacionadas con la fracción XXVIII artículo 15 de la ley de materia, mismas en las que se deberán contemplar los criterios previstos en los lineamientos técnicos generales de la Ley General de Transparencia, deberá hacerlo del conocimiento del recurrente, indicando la ubicación exacta de la información o en su caso establecer el procedimiento específico para su ubicación en el Portal de Transparencia del sujeto obligado o en la Plataforma Nacional de Transparencia.

- Proporcionar del periodo dos mil dieciocho a dos mil diecinueve respecto del evento del día del padre, las facturas de los gastos (por lo que su entrega se hará en formato digital porque así fueron generadas, entregándolas en versión electrónica) y en el caso de que haya sido por donación el material, la solicitud y el nombre del donatario

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundados** los agravios expuestos del folio **02475519,** lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgadas en el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** al sujeto obligado que proceda en los siguientes términos:

- Remitir vía Sistema Infomex o correo electrónico la versión pública de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de los integrantes del Cabildo de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, correspondiente al periodo comprendido de enero del dos mil dieciocho al quince de junio de dos mil diecinueve; debiendo elaborar la versión pública acorde a al criterio **4/2014** de rubro respectivos: **"NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA"**, aprobada por el Comité de Transparencia.

  Debiéndose eliminar sólo los datos personales que contengan tales comprobantes, según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII, 65 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con el diverso 3 fracción X, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente, sujetándose a lo dispuesto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la

información, así como para la elaboración de versiones públicas, invocados en el cuerpo de la resolución.

Además que para efectos de otorgar la información con motivo de una solicitud de acceso, deberá considerar los datos que en el caso en particular pudieran tener, así como atender a lo previsto en criterio sustentado por el Pleno al resolver, entre otros, los expedientes IVAI-REV/75/2008/III e IVAI-REV/93/2008/III, corresponden al QR (código de respuesta rápida), Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador.

Elaboradas las versiones públicas deberá hacer entrega de las mismas al recurrente vía sistema Infomex-Veracruz y/o a su cuenta de correo electrónico autorizada en autos, adjuntando a su respuesta el Acta del Comité de Transparencia por la cual se aprobaron dichas versiones públicas; por lo que para la elaboración de las versiones públicas podrá usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, publicada en la dirección electrónica http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-CFDI.pdf, debiendo cerciorarse de que exista coincidencia entre lo testado y lo señalado en el acta de la sesión del Comité. Elaboradas las versiones públicas deberá hacer entrega de las mismas al recurrente vía sistema Infomex-Veracruz y/o a su cuenta de correo electrónico autorizada en autos, adjuntando a su respuesta el Acta del Comité de Transparencia por la cual se aprobaron dichas versiones públicas, en el entendido que si por alguna razón no puede remitirlos a través de Infomex o correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive, pudiendo además emplear el uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

**SEXTO. Inicio oficioso de Investigación** . En autos está acreditado que al comlementar la respuesta a la solicitud, la Titular de la Unidad de Transparencia remitió a este Organo Garante vía correo electrónico, tres documentales identificadas con certificados de estudios expedidos por Instituciones Educativas Públicas, en los que no se testó información confidencial, al ser visibles la fotografía, calificaciones, pormedio general, promedio de conducta y Clave Unica del Registro de Población, los cuales corresponden a datos personales que solo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 y 76 de la Ley de Transparencia; 3 fracciones VIII, X y XL, 16, 17, 18, y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales; sin que se tengan elementos que permitan determinar si se actualizan las hipótesis justificadoras previamente descritas.

Al no haber actuado en cumplimiento a la normatividad, en la presente resolución se determina el envió al secreto de la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, la respuesta complementaria que otorgó el Sujeto Obligado durante el procedimiento de sustanciación, e incluso, como medida preventiva, se ordena a la Unidad de Sistemas Informáticos del Instituto, eliminar la información contenida en el correo electrónico institucional, para evitar su difusión.

Por lo previamente expuesto, existen indicios de que, al complmentar la respuesta a la solicitud, el Sujeto Obligado hizo un tratamiento indebido de datos personales de particulares, incumpliendo su obligación de garantizar su confidencialidad y reserva, y por ello, pudo haberse actualizado la causa de sanción prevista en el artículo 179, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

> ...
> Artículo 179. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de esta Ley, las siguientes:
> ...
> IX. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 42 de esta Ley;
> ...

Al efecto, el artículo 181 de la Ley en cita, dispone que las responsabilidades se determinarán en forma autónoma **a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables.**

En este sentido, la Ley de Protección de Datos personales prevé un **procedimiento de verificación**, mismo que podrá iniciarse de oficio, cuando el Instituto cuente con indicios que hagan presumir de manera fundada y motivada la existencia de violaciones a normatividad[4].

Previo al inicio de la verificación, el Instituto debe desarrollar investigaciones previas, que no podrán exceder de cincuenta días hábiles, a fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio correspondiente, o en su defecto, para emitir el acuerdo que establezca que no se cuentan con elementos suficientes para el inicio del procedimiento de

[4] Previsto en los artículos 126, fracción VI, 156 y 157, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales.

verificación; como lo dispone el artículo 158 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Dichos procedimientos son sustanciados por la Dirección de Datos Personales del Instituto, de conformidad con lo previsto en los artículos 98, fracción VI y 108 de la Ley de Transparencia, y 127, de la Ley de Protección de Datos Personales.

Por tal motivo y en cumplimiento a la atribución del Instituto de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta[5], de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, fracción V, 98, fracción VI, 103, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia; 126 fracciones I y VI, 127 y 157, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales; se instruye a la **Secretaría de Acuerdos para que con copia certificada del presente expediente incluidas las documentales que por correo electrónico de nueve de octubre dos mil diecinueve fueron remitidas a este Órgano Garante, y que en la presente resolución se odena se dejen en el secreto, integre el expediente de investigación respectiva;** hecho lo anterior, deberá remitirse el expediente a la Dirección de Datos Personales, para que se desahogue el procedimiento correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO. Agregar en sobre cerrado**. Se agregan al expediente en sobre cerrado, los documentos que fueron enviados por el sujeto obligado en vía de comparecencia por medio de correo electrónico de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve en el expediente IVAI-REV/7279/2019/II, toda vez que se advierten datos personales en los mismos, no habiendo consentimiento de sus titulares para hacerlos públicos, siendo entonces información de carácter confidencial la cual sólo puede ser comunicada a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento de su titular.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este órgano garante, para que una vez integrado el expediente de investigación, lo turne a la Dirección de Datos Personales, de conformidad con lo previsto en los numerales 98, fracción VI, y 108 de la Ley de Transparencia, y 127 de la Ley de Protección de Datos Personales.

[5] Artículos 2, fracción II, 156, y 126, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales.

**CUARTO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**QUINTO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**
**Comisionada Presidenta**

**María Magda Zayas Muñoz**
**Comisionada**

**José Alfredo Corona Lizárraga**
**Comisionado**

**Alberto Arturo Santos León**
**Secretario de acuerdos**